

Código de Procedimientos Mineros de Mendoza

LEY 6913
MENDOZA, 24 de Julio de 2001
Boletín Oficial, 27 de Agosto de 2001
Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia
Id SAIJ: LPM0006913

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia, ante el tribunal minero judicial, tanto voluntario como contencioso minero, se ajustara a las disposiciones de este código, y en todos los casos no previstos especialmente en el presente, serán de aplicación supletoria el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

[Contenido relacionado]

ART. 2.- La competencia del tribunal minero es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. El juzgado minero podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

ART. 3.- Los integrantes del tribunal minero solo podrán ser recusados con causa, conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. Podrán, asimismo, excusarse de acuerdo a las normas establecidas en el citado Código. La Ley Orgánica respectiva determinara la forma de reemplazo en caso de excusación o recusación.

[Contenido relacionado]

ART. 4.- El impulso procesal minero corresponde al tribunal minero como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante sesenta (60) días por causa imputable al peticionante, se lo emplazara para que en el termino de cinco (5) días continúe el trámite, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con perdida de derechos, y archivos de las actuaciones.

ART. 5.- Los interesados en expedientes mineros tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado y estudiarlos por si o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

CAPITULO II ACTOS PROCESALES

ART. 6.- Toda persona con capacidad legal, puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte de contención por si o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el artículo 55 del Código de Minería. Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, este deberá acreditar su personería o inscripción acompañando el testimonio del poder correspondiente el que se agregara al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiere la devolución del original.

El testimonio podrá ser pasado a escribanía de minas a los efectos de su inscripción en el registro, debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el escribano de minas o por escribano publico de registro, juez de paz o autoridad policial competente.

[Contenido relacionado]

ART. 7.- En todo escrito inicial que se presente ante el tribunal minero, deberá indicarse claramente el nombre y apellido o razón social, en su caso, documento de identidad, estado civil, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije el tribunal, y determinarse en forma clara el objeto de la petición. La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros, deberá ser presentada ante mesa de entradas, donde se colocara el cargo respectivo que certificara el escribano de minas.

La presentación se hará conforme a las leyes tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario incorporado al anexo de este Código, que proveerá el tribunal a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

ART. 8.- En toda petición de derechos mineros escribanía de minas practicara las diligencias del artículo 49 del código de minería.

Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado. La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha, y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin resolución del tribunal minero que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

[Contenido relacionado]

ART. 9.- Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deben agregarse por riguroso orden cronológico. En las actuaciones no se emplearan abreviaturas ni guarismos, aun para la fecha, salvo que se trate de coordenadas, medidas,

unidades o datos técnicos, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ART. 10.- La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinara por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, excepto lo dispuesto en los artículos 60 a 62 del Código de minería.

[Contenido relacionado]

ART. 11.- Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las leyes nacionales o provinciales sobre minería, se notificara al interesado fijándose un plazo de cinco (5) días, salvo que las mismas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

ART. 12.- Se rechazara "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgaran prioridad alguna, y previa vista al solicitante del informe de registro gráfico, se resolverá según corresponda.

ART. 13.- El tribunal minero podrá dictar medidas para mejor proveer y rechazara "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

ART. 14.- No se admitirá ninguna cuestión sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite, si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A estos efectos el tribunal minero, a simple requerimiento de partes, solicitara o expedirá los testimonios e informes del caso.

ART. 15.- No se agregaran a expedientes en trámite, escritos rebatiendo dictámenes o informes recaídos en ellos, si no estuviere previsto correr vista o traslado de los mismos. En caso de presentarse aquellos, podrá ordenarse el inmediato desglose dejando simple constancia en autos.

ART. 16.- Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título. En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, el tribunal minero podrá exigir al denunciante el cambio, adición o rectificación al nombre de aquella, previamente al registro de la concesión. Tampoco podrá ser cambiada la matrícula catastral y registral, en su caso, que constituye la identificación del derecho minero, salvo resolución expresa.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES

ART. 17.- Las notificaciones y citaciones que se dicten en los expedientes, se harán en el domicilio constituido por el peticionante, y si no se hubiere constituido domicilio, la primera notificación se hará en su domicilio real, intimando al solicitante, por el termino de cinco (5) días, a que lo constituya, bajo apercibimiento de tenerlo por fijado en los estrados del tribunal. La intimación podrá ser ordenada por carta documento, cuando el domicilio real se encontrare fuera de la jurisdicción del tribunal, considerándose como fecha cierta de notificación la que conste en el aviso de la recepción. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cuando no se disponga por este Código otra forma de notificación, quedaran notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado o inhábil, a cuyo efecto, diariamente, en mesa de entrada se exhibirá la lista de las providencias dictadas el día anterior.

ART. 18. - Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio constituido, o en los estrados del tribunal, se efectuaran en la forma establecida en el código de procedimiento civil.

ART. 19.- Serán notificadas por cedula en el domicilio legal constituido, las siguientes:

- a) La primera providencia por la que se ordene notificar al solicitante, a mineros colindantes, o a terceros superficiarios, cualquier medida ordenatoria del trámite;
- b) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho, o el llamamiento de "autos para alegar";
- c) Toda audiencia o comparendo;
- d) Todo proveído en que se ordene vista o traslados, intimaciones o apercibimientos;
- e) Las providencias y resoluciones que expresamente, por ley, o por reglamentos, deban notificarse en el domicilio legal constituido, o cuando en cada caso, lo ordenara expresamente el tribunal;
- f) La resolución o sentencia definitiva y la interlocutoria con fuerza de tal.

ART. 20.- Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o protección del medio ambiente, que no admitan dilación, o aquellas que a juicio del tribunal, que revistan el carácter de urgente, podrán ser notificadas, por telegrama colacionado o carta documento, cuyo recibo y copias se agregaran al expediente.

ART. 21 - Cuando deban citarse a personas desconocidas o de domicilio ignorado, una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, conforme lo dispone el código procesal civil, la notificación se hará por edictos, que serán publicados en el Boletín Oficial en la forma en que establece el Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 22.- El retiro de los autos, importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.

ART. 23.- El tribunal minero podrá disponer, en casos particulares, la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos, próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.

CAPITULO IV TERMINOS

ART. 24.- Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código que en su consecuencia fije el tribunal minero, se computaran en días hábiles y empezaran a correr desde el día siguiente al de la notificación. La autoridad minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancias de partes o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo exija. El tribunal minero a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución fundada la interrupción o suspensión de los plazos.

ART. 25.- Las vistas y traslados para cuya evacuación no se tenga plazo establecido se entenderán conferidos por cinco (5) días.

ART. 26.- Los terminos procesales son perentorios e improrrogables.
La prórroga de los plazos fijados por la ley de fondos, solo procederá si se solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio del tribunal. Podrá concederse por una sola vez. La prórroga no podrá ser otorgada por un termino mayor que el que se prórroga. Transcurridos los terminos legales y las prórrogas, en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

Se considerara valida la presentación efectuada el día hábil inmediato posterior al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas del despacho.

CAPITULO V PROVEIDOS Y RESOLUCIONES

ART. 27.- Las providencias de mero trámite serán dictadas dentro de los tres (3) días de puesto el expediente a despacho. Los autos que resuelvan cuestiones que no sean el pronunciamiento definitivo, dentro de los quince (15) días de quedar en estado. Las resoluciones que deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso, serán pronunciadas en el plazo de treinta (30) días de la fecha en la cual aquel quedo en estado de resolver. En todos los casos las notificaciones deberán practicarse en el termino de cinco (5) días.

Toda resolución firme que disponga la liberación y disponibilidad de áreas, deberá ser publicada de oficio en extracto, por un (1) día en el boletín oficial, sin perjuicio de publicar un extracto de la misma durante diez (10) días en mesa de entrada del tribunal, debiendo dejarse constancia del cumplimiento de ambas diligencias en los expedientes respectivos. Las zonas ocupadas solo quedaran disponibles para su petición por terceros, después de transcurridos diez (10) días de la fecha de su publicacion en el Boletín Oficial.

ART. 28.- Toda notificación que deba efectuarse por edictos, que no tuviere expresamente fijado un plazo, deberá practicarse por una sola vez en el Boletín Oficial.

ART. 29.- Las resoluciones que no sean de mero trámite deberán ser fundadas y contener: mención expresa del expediente en que se dicta; nombre de la o de las partes; escueta relación de la petición o de los puntos esenciales de la incidencia u oposición; mención de las pruebas o informes o dictámenes obrantes en el expediente; la parte dispositiva en terminos claros y precisos.

TITULO II

CAPITULO I NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ART. 30.- Las solicitudes de exploracion, manifestaciones de descubrimiento, de socavones, de ampliación o acrecentamiento de pertenencias, de mejoras o demasías, servidumbres y demás solicitudes complementarias, seguirán en terminos generales el siguiente procedimiento:

a) La petición original, con los recaudos mencionados en el art. 7 precedente, la que previo cargo de la fecha de su presentación por escribanía de minas, pasara de inmediato al registro topográfico, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente en un termino no superior a cinco (5) días.

b) El registro topográfico dependerá funcionalmente para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 29 de la ley 6654, de la autoridad minera administrativa (art. 27, Ley 6654), todo para el cumplimiento de la colaboración y coordinación indicados en los artículos 30 y 31 de la misma ley.

c) Cumplido, tomara nuevamente intervención escribanía de minas, la que completara y certificara de inmediato, la titularidad y en su caso, estado de los derechos mineros a los que se superpusieran.

d) Una vez producidos los informes citados, el juez proveerá unificadamente, las medidas que correspondan, a objeto de completar los requisitos faltantes o determinar las exigencias requeridas al caso.

[Contenido relacionado]

ART. 31.- Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales, los gastos serán, en su caso, a cargo del interesado, y cuando así se resuelva, el interesado deberá depositar a la orden del tribunal, la suma que se determine dentro del plazo que en la misma resolución se establezca.

a) En las verificaciones o inspecciones que se ordenaran previo al otorgamiento de la concesión, la falta del depósito para gastos señalada precedentemente, importara, previa vista y emplazamiento al solicitante, la declaración, en su caso, del abandono del trámite y archivo de las actuaciones.

b) En las verificaciones o inspecciones posteriores a la concesión, la falta del depósito indicado precedentemente, se traducirá previa vista y emplazamiento del solicitante, en una multa de hasta diez (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración, debiendo ingresarse la misma en el plazo de veinte (20) días.

TITULO III

CAPITULO I NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

ART. 32 - Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que, en materia de protección ambiental, establece el Título XIII, Sección Segunda, del Código de Minería (artículos 246 a 268), debiendo en consecuencia "presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 49 (Código Minería), un informe de impacto ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo" (artículo 251 cit.). Al solo objeto de su mejor conocimiento, se transcriben los siguientes artículos del código de minería:

Artículo 253 Código Minería: El informe de impacto ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración el citado informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias. En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 48 por los daños que se pudieran ocasionar.

Artículo 254 Código Minería: la autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el informe de impacto ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

Artículo 255 Código Minería: Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del informe de impacto ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

Artículo 256 Código Minería: la declaración de impacto ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

Artículo 257 Código Minería: La autoridad de aplicación, en el caso de producirse desajuste entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la declaración de impacto ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

Artículo 258 Código Minería: Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración, recomposición ambiental, consignadas por el responsable incluidas en la declaración de impacto ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 259 Código Minería: No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a la presente sección.

Artículo 260 Código Minería: Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta sección y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrán solicitar ante la autoridad de aplicación un certificado de calidad ambiental.

[Contenido relacionado]

TITULO IV

CAPITULO I PERMISOS DE EXPLORACION O CATEOS

ART. 33.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo, deberá cumplir en su escrito inicial, con los demás requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Minería. Con la solicitud, deberá acompañarse, constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas. Para la presentación del programa mínimo de trabajos, deberá utilizarse el formulario preimpreso que se inserta en el anexo de este Código. La prioridad del pedido se determinará por la fecha de presentación de la solicitud en condiciones legales.

[Contenido relacionado]

ART. 34.- Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas para explorar una misma superficie, tendrá mejor derecho el solicitante que haya cumplido con el mayor número de requisitos legales exigidos por el Código de Minería, y si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones, el tribunal en primer término, citará a los presentantes a una audiencia de conciliación, la que deberá ser notificada por cédula, y bajo apercibimiento de ley. En caso de incomparecencia de algunas de las partes, deberá tenerse por desistido el pedimento del o de los concurrentes. No mediado conciliación, el tribunal resolverá conforme a los principios determinados por los artículos 61 y 62 del Código de Minería, según sea el caso.

[Contenido relacionado]

ART. 35.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del terreno, y no lo demuestre sumariamente conforme a las disposiciones del código procesal civil, el tribunal, sin perjuicio de otra medida que estime pertinente, le entregará los oficios a los efectos de su individualización ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá quince (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio; si no lo hiciera, el juez, podrá autorizar un nuevo término para hacerlo, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido al pedido.

ART. 36.- La forma de los permisos de cateo será lo más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro, pueda constituirse una pertenencia minera, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, límites políticos o zonas de reserva legalmente constituidas. Los lados de los permisos deberán tener necesariamente la orientación norte sur y este oeste.

ART. 37.- Recibido el expediente, por el registro gráfico, con la intervención de la dirección general de minería, este deberá asignarle la matrícula catastral e informará al tribunal sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los artículos 29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación dando cumplimiento en lo pertinente, a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 38.- Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se ordenará el archivo del expediente sin más trámite, previa notificación al peticionante. Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras, la autoridad minera, dará vista al interesado del informe de registro gráfico por cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare. En el caso que correspondiera la devolución del canon abonado en exceso respecto a la parte libre, el reintegro deberá operarse dentro del plazo de diez (10) días, de inscripta la solicitud.

ART. 39.- Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el registro catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el registro de exploraciones, su publicación dos (2) veces alternadas durante diez (10) días en el boletín oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería, y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, y cumplido lo dispuesto por el artículo 35 la publicación será citación suficiente. Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de exploraciones, se entregará al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditar la misma, en el término de veinte (20) días, o exhibir en el tribunal y en el mismo plazo, copia del recibo de pago, en el caso de demora en la publicación.

[Contenido relacionado]

ART. 40.- Dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de los edictos, todas aquellas personas que se consideren con derecho a formular oposición, deberán hacerlo por escrito, cumpliendo con los requisitos generales exigidos en el artículo 7º y siguientes de este Código, sustanciándose la oposición en la forma señalada en el trámite de las cuestiones contenciosas mineras. No formulándose oposición o sustanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.

ART. 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda previamente fianza suficiente para responder por el importe del valor de las indemnizaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Minería. La incidencia sobre fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

[Contenido relacionado]

ART. 42.- Acordado el permiso de cateo, se tomara nota de la resolución respectiva en el registro catastral y se anotará en el registro de exploraciones al margen del asiento correspondiente a la concesión, dejándose constancias de la fecha en que

vence el permiso, como así también de la liberación de la áreas correspondientes. Denegado el permiso solicitado, se archivará el expediente y se pondrá al margen del asiento del registro la constancia de su denegación y archivo, con comunicación al registro catastral, cumpliéndose con la publicación edictal dispuesto en el artículo 27, segundo párrafo de este Código.

ART. 43.- Dentro de los treinta (30) días de notificado el otorgamiento del permiso, deberán quedar instalados in situ los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el artículo 25 del Código de Minería. Dentro del mismo plazo, deberá comunicar al tribunal su ubicación en el terreno, con la descripción de los mismos, a los fines de su verificación por el tribunal. El concesionario, queda facultado para solicitar, a su cargo, la mensura de la zona concedida, y en su caso, el tribunal ordenarla, cuando se tratare de zonas con la posibilidad de superposiciones con otros cateos.

[Contenido relacionado]

ART. 44.- Toda zona de cateo cuyo permiso caducara por vencimiento del término acordado, o porque la solicitud fuera declarada caduca, una vez firme, en su caso, la resolución respectiva, la zona no podrá ser solicitada por otro interesado, sino después de transcurridos treinta (30) días de la publicación dispuesta en el artículo 27, segundo párrafo de este Código.

ART. 45.- No podrá otorgarse a una misma persona, ni a su socio, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de un (1) año conforme a lo dispuesto en el artículo 30 párrafo 5º del Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 46.- Los permisos de cateo quedaran caducos de pleno derecho, sin necesidad de constancia alguna y sin declaración del tribunal, por el solo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el artículo 41 del Código de Minería la caducidad se decretara previa constatación por parte del tribunal del incumplimiento. Las caducidades, en todos los casos, se publicaran en la forma dispuesta en el artículo 27, 2º parte de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

[Contenido relacionado]

ART. 47.- Para que el tribunal minero conceda los diferimientos a que lo faculta el artículo 30 párrafo 4º del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se acuerde el diferimiento deberá determinarse el término correspondiente.

[Contenido relacionado]

CAPITULO II DE LA INVESTIGACION DESDE AERONAVES

ART. 48.- En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del artículo 33 de este Código, con lo dispuesto en el artículo 31 del código de minería. Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntarse constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 31 del Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 49.- Previa intervención de escribanía de minas y registro gráfico, el permiso se otorgara sin otro trámite y se publicara por un (1) día en el boletín oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros. La concesión se otorgara por un término no superior a ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para el que se tendrá especialmente en cuenta la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica. Si dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, no hubiera obtenido, con causa justificada, el permiso de vuelo, la solicitud se considerara automáticamente desistida y quedara archivada sin necesidad de requerimiento o notificación alguna.

ART. 50.- Los permisos otorgados se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes del registro gráfico, y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área. No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro, el plazo de ciento cincuenta (150) días, conforme lo establecido en el artículo 31, 8º párrafo del Código de Minería, todo sin perjuicio de lo dispuesto en términos generales por el artículo 32 del mismo código.

[Contenido relacionado]

CAPITULO III SOCAVONES DE EXPLORACION

ART. 51.- El pedido de socavón de exploración se registrará por lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Código de Minería y 30 de este Código. El artículo 124 se transcribe parcialmente al solo efecto de su mejor conocimiento:
Artículo 124 Código Minería: Los dueños de una o más pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie fuera de sus límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso al tribunal, comunicando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse y el nombre y residencia de los propietarios.

Estos serán notificados para que en el plazo de veinte (20) días, deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón, y pidan fianza si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos.

Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en la puerta del oficio del escribano, y de un aviso publicado por tres (3) días en el periódico que designe la autoridad. En este caso, el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de treinta (30) días.

[Contenido relacionado]

TITULO V CONCESION DE MINAS

CAPITULO I MINAS DE PRIMERA CATEGORIA

ART. 52. - El descubridor para obtener una concesión de minas de la primera categoría, deberá presentar solicitud ante el tribunal minero por triplicado, en el formulario anexo de este código conteniendo, además de lo dispuesto por el artículo 7o de este código los requisitos establecidos en el artículo 46 del código de minería.

[Contenido relacionado]

ART. 53.- Girada la solicitud de inmediato por el tribunal al registro catastral, este emitirá en el plazo correspondiente el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área de reconocimiento, si esta hubiera sido solicitada (artículo 46 ap. 6 Código de Minería), determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de no existir terreno franco en su totalidad el peticionante deberá pronunciarse en el término de quince (15) días de notificados sobre su interés o no respecto del área libre.

No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivara sin más trámite.

[Contenido relacionado]

ART. 54.- Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento, como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el artículo 19 del Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 55.- Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería se emplazara al solicitante por cinco (5) días para que la determine en forma, sin derecho a prioridad y sin perjuicio de terceros, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones sin más trámites.

[Contenido relacionado]

ART. 56.- Con el informe de registro catastral, la solicitud pasara a despacho del tribunal, a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar.

La muestra presentada podrá ser analizada, sin que paralice el trámite del expediente, salvo el caso del artículo 47 del Código de Minería, ordenándose que por escribanía de minas se tome nota de la solicitud en el registro de manifestaciones y denuncias y se publiquen los edictos indicados en el artículo 53 del Código de Minería. Si el peticionante no diera cumplimiento a la publicación de edictos, previa certificación del escribano y dictámenes si correspondiere, se declarara, previa vista al interesado, la caducidad del pedido y se ordenara el archivo de las actuaciones.

[Contenido relacionado]

ART. 57.- Cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la manifestación dentro de los sesenta (60) días de la última publicación del edicto. No se admitirá oposición alguna vencido dicho término. Practicado el registro registrarán para el descubridor los derechos, obligaciones y régimen de caducidad dispuestos en el Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 58.- Dentro de los cien (100) días de producido el registro el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 68 y concordantes del Código de Minería, lo que comunicara por escrito, por triplicado, en el formulario preimpreso inserto en el anexo, detallando el trabajo realizado, tipo de yacimiento descubierto y acompañando croquis demostrativo, en su caso, de la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor, e indicación de sus coordenadas, todo realizado por profesional habilitado. La información sobre la realización de la labor legal podrá presentarse juntamente con la petición de mensura.

[Contenido relacionado]

ART. 59.- Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los artículos 19, 81, 82 y concordantes del Código de Minería y con arreglo a lo indicado en el formulario preimpreso inserto en el Anexo. La petición y su proveído se publicaran en la forma dispuesta por el artículo 53 del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

[Contenido relacionado]

ART. 60.- Cuando dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo señalado en el artículo 68, y en su caso la prórroga de los artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal o comunicada esta, se comprueba que es inubicable o inexistente, el tribunal previa certificación del escribano de minas en su caso y dictámenes que fueran necesarios, declarara, previa vista al interesado, la caducidad del derecho, cancelando el registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomara nota de esta resolución en el catastro minero y escribanía de minas.

[Contenido relacionado]

ART. 61.- Si dentro del mismo plazo se hubiere comunicado la realización de la labor legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia o no hubiese cumplido con la publicación de edictos se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como vacante, todo previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 62.- Dentro de los quince (15) días de la última publicación, los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Minería y 114 de este Código.

[Contenido relacionado]

ART. 63.- Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el título v de este código, y agregados a los autos el acta y plano correspondiente, el tribunal, previa intervención del registro catastral y con los dictámenes que fueran necesarios, se pronunciara sobre la misma y ordenara su aprobación e inscripción en el registro, y el otorgamiento de copia del acta de mensura y plano al titular como título definitivo de propiedad minera. Con la mensura queda constituida la plena, legal y definitiva posesión de la pertenencia. Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 138 a 144 del Código de Minería. Se colocaran mojones demarcatorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante, si así lo pidiere el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al catastro minero y escribanía de minas.

[Contenido relacionado]

CAPITULO II MINAS DE SEGUNDA CATEGORIA

ART. 64.- Los pedidos de minas de segunda categoría se presentaran con los requisitos exigidos por el artículos 53 de este Código, a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 4º del Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 65.- Cuando se quiera obtener una concesion para la explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del artículo 4º, el procedimiento se hará en la forma y condiciones dispuestas por los artículos 194, 195, 187, 192 y 190 del Código de Minería. Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del código de minería, los declarara de aprovechamiento común, previas las comprobaciones necesarias y mandara publicar dicha declaración en el boletín oficial, de oficio y por una sola vez.

[Contenido relacionado]

ART. 66.- Cuando se solicite una concesion exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 4º del Código de Minería, para explotación por establecimiento fijo, deberán cumplirse los recaudos del artículo 7º de este código y 19 del Código de Minería.

Presentada la solicitud, puesto a cargo por escribanía de minas, pasaran de inmediato las actuaciones a registro catastral, para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificara a los dueños del terreno, y a los que ocupen el espacio denunciado (artículo 190, 1º parte y 189 del Código de Minería), se practicara el registro del pedimento y se publicaran los edictos dispuestos en el artículo 53 del Código de Minería. Vencido el plazo de las oposiciones el tribunal, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictara la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando un plazo de trescientos (300) días corridos para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar. En lo demás, se aplicaran los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

[Contenido relacionado]

ART. 67.- Las sustancias comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo 4º del Código de Minería se solicitaran en la misma forma que las sustancias de la primera categoría. En el caso que se encontraran en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que este pueda ejercitar el derecho de preferencia que le confiere el artículo 71 del código de minería. Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de este Código.

[Contenido relacionado]

ART. 68.- Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se practicara el registro a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el código de minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 173. El propietario podrá obtener cualquier numero de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al artículo 175 del Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 69.- Si el propietario del terreno no optare en el termino de veinte (20) días de notificado, se declarara perdido su derecho, previa certificación del escribano de minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este código y en el código de minería para los minerales de primera categoría.

[Contenido relacionado]

CAPITULO III MINERALES DE TERCERA CATEGORIA

ART. 70.- En los minerales de tercera categoría (artículos 201 a 204 del Código de Minería), no siendo susceptibles de concesión minera, la autoridad minera administrativa, tendrá el ejercicio de la policía de seguridad y conservación de los permisos de las explotaciones. Cuando estos minerales se ubiquen en terrenos fiscales de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Minería, el permiso para su explotación deberá tramitarse administrativamente ante el poder ejecutivo provincial, o municipal, con intervención de la dirección de tierras fiscales o el organismo equivalente de la municipalidad. En todos los casos, deberá darse intervención a la superintendencia general de irrigación, cuando la explotación de estos minerales (áridos, etc.) se ubicaren en las márgenes de río, cauces aluviones o equivalentes. La autoridad minera administrativa, dictara las disposiciones necesarias para llevar el registro de permisos de explotación, indicando el procedimiento a que deberán ajustarse los interesados para obtener la inscripción correspondiente.

[Contenido relacionado]

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA OBTENER OTRAS CONCESIONES

ART. 71.- Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante el tribunal minero con los requisitos generales del artículo 7º de este Código y 19 del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

[Contenido relacionado]

ART. 72.- Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría, y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el artículo 66 del código de minería, o resueltas las que se hubieren promovido, el tribunal, previo los informes que requieren los artículos 109 apartados 2, 3 y artículo 110 del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del artículo 112 del código de minería.

[Contenido relacionado]

ART. 73.- Sin perjuicio de la publicación del artículo 53 del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cedula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el artículo 66 del Código citado, estos no ejercitaren su derecho, perderán a la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

[Contenido relacionado]

CAPITULO V MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

ART. 74.- En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 219 del código de minería que se transcribe parcialmente al solo objeto de su mejor conocimiento:

Artículo 219 Código Minería: cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del veinte por ciento (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término. Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, estos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad. Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión, respecto a los demás titulares de los derechos registrados. Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago de canon, la concesión quedara supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente.

Caso contrario, la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario sino después de haber transcurrido un (1) año de inscripta la vacancia. (Decreto nac. 456/97).

[Contenido relacionado]

CAPITULO VI MINAS VACANTES

ART. 75.- Las minas que fueran declaradas vacantes, deberán ser inscriptas en el registro de minas vacantes, dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución respectiva o desde el momento en que esta se opere automáticamente, de acuerdo a las disposiciones del Código de Minería, sin perjuicio de la notificación que fuera necesaria a la autoridad de aplicación del régimen de protección del medio ambiente, conforme lo dispone el título XIII, sección segunda de dicho código.

[Contenido relacionado]

ART. 76.- Registrada la mina como vacante, se procederá a la publicación de la resolución respectiva por un (1) día en el boletín oficial, quedando en disponibilidad de terceros a partir del vencimiento del décimo día de la publicación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de este código, salvo los casos dispuestos por el artículo 220 del Código de Minería. La publicación debe realizarse en un término no mayor de treinta (30) días de la inscripción en el registro de minas vacantes. En ningún caso

de vacancia, el anterior concesionario podrá solicitar la mina, sino después de transcurrido un (1) año de inscripta la vacancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 219 in fine del Código de Minería, todo sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Minería, tanto respecto a minas vacantes, como a las minas empadronadas como caducas.

[Contenido relacionado]

ART. 77.- La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado y deberá contener además de los requisitos exigidos en el artículo 7º de este Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vigente.

ART. 78.- El escribano de minas, informará sobre el estado de vacancia, y los datos del registro catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo.

Con los informes favorables de escribanía de minas y registro catastral, el tribunal concederá la mina solicitada, ordenándose su inscripción en los registros correspondientes. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite del expediente según su estado. Los gravámenes inscriptos quedarán caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

ART. 79.- En el caso de solicitudes simultáneas de minas vacantes, se aplicará lo dispuesto por el artículo 34, segundo párrafo de este Código.

ART. 80.- En el caso de que la caducidad de la concesión se haya operado por falta de pago del canon minero, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad e ingresando con la solicitud, el importe correspondiente, todo conforme lo dispone el artículo 219 del código de minería. Caso contrario, la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.

[Contenido relacionado]

ART. 81.- Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 del código de minería, la petición se publicará tres (3) veces en el término de quince (15) días (artículo 228, código de minería). La adjudicación de la mina o pertenencia a terceros, solo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el artículo 27, segundo párrafo de este código.

[Contenido relacionado]

TITULO VI

CAPITULO I DE LA MENSURA Y DEMARCAACION DE PERTENENCIAS

ART. 82.- Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, remejoramientos de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho, pero deberán ser realizadas por el perito oficial, y no existiendo disponibilidad de este, por el profesional habilitado propuesto por el interesado, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 72, 81 y concordantes del Código de Minería.

[Contenido relacionado]

ART. 83.- En toda propuesta de perito particular, deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

ART. 84.- El plazo máximo para la ejecución de la mensura y presentación de acta y plano correspondientes, será de sesenta (60) días corridos. En todos los casos, la autoridad minera, con intervención de catastro minero, fijará fecha de su iniciación, formas y requisitos a cumplir.

ART. 85.- En el caso de que la mensura se realice por perito oficial, deberá practicarse el presupuesto para su realización, el que notificado al interesado, deberá ser depositada por el mismo, con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha fijada para su iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho, salvo pedido de prórroga debidamente justificado y aceptado por el tribunal.

ART. 86.- Si la mensura se realiza por perito particular y no se ejecutara la misma en el plazo fijado por la autoridad, se tendrá por desistido el pedido, todo previa vista y emplazamiento al concesionario y perito propuesto, bajo apercibimiento de ley. Vencido el plazo acordado, los derechos del solicitante serán declarados caducos y la mina o minas pedidas serán registradas en calidad de vacantes (artículo 71 in fine Código de Minería).

[Contenido relacionado]

ART. 87.- En las operaciones de mensura, la autoridad minera podrá delegar en los casos que así expresamente lo disponga, el funcionario que la represente en dicho acto; en todos los casos, los peritos oficiales como no oficiales, deberán ajustar su cometido a las normas establecidas en el Código de Minería, Código de procedimientos mineros, en el reglamento operativo unificado de catastro minero, y en las disposiciones generales y particulares legalmente aplicables impartidas por la autoridad.

[Contenido relacionado]

ART. 88.- La notificación ordenada por el artículo 83 del Código de Minería a los titulares o representantes de minas colindantes, será efectuada por la autoridad minera, con anticipación no inferior a cinco (5) días hábiles.

[Contenido relacionado]

ART. 89.- Cumplidos todos los requisitos establecidos por este capítulo, la mensura se realizará por los funcionarios autorizados por la autoridad, con o sin la presencia de las personas autorizadas que hubieran sido debidamente notificadas.

CAPITULO II DILIGENCIA DE LA MENSURA

ART. 90.- Toda diligencia de mensura y el acta final correspondiente, contendrán:

- a) Indicación precisa del expediente en que ha tramitado la concesion y de la resolución correspondiente.
- b) Instrucciones técnicas y notificaciones pertinentes.
- c) Descripción completa de la operación ejecutada con indicación de fecha, minas colindantes, asistentes a la operación, observaciones formuladas y resoluciones adoptadas y cuestiones que hubieren quedado pendientes de resolución del tribunal.
- d) Operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesion, punto de partida y ubicación de la labor legal.
- e) Características de la labor legal, con indicación de su rumbo, inclinación, potencia del criadero, u otras características que pongan de manifiesto el tipo de la mineralización.
- f) Plano de la concesion demarcada y del terreno inmediato con indicación de las coordenadas de los vértices de la figura resultante; carátula que especifique el nombre y matrícula catastral de la mina, de los concesionarios, de los minerales del lugar y departamento en que se ubica, numero de pertenencias mensuradas, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la autoridad o del perito.

ART. 91 - Las operaciones de la diligencia de mensura, deberá ser acompañada al expediente de concesion, por los funcionarios designados al efecto, por triplicado, con copia del acta de la misma, y del plano levantado, este ultimo impreso y en soporte magnético, todo en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones.

ART. 92.- El tribunal ordenara una vez aprobada la mensura, inscribirla en el registro de mensuras, y que se entregue al interesado, copia del acta y plano de ella, debidamente autorizados, como titulo definitivo de propiedad, con lo que quedara constituida la plena y legal posesión de la pertenencia, conforme lo dispone el artículo 91 del Código de Minería.

[Contenido relacionado]

TITULO VII SERVIDUMBRES

ART. 93.- El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho de que es titular necesidad de la servidumbre y determinara con precisión el terreno afectado. Acompañara un croquis o plano de la zona en tres (3) ejemplares, informando además el nombre y domicilio de los propietarios del terreno y concesionarios mineros afectados por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma. Se utilizara el formulario correspondiente anexo a este Código y se tomara nota del pedido y de la concesion de la servidumbre en cada uno de los expedientes, para los cuales se ha solicitado la servidumbre.

ART. 94.- Previa certificación de la vigencia de la concesion a cuyo favor se solicita la servidumbre el registro catastral y su necesidad, ubicara el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el termino de cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificara a los propietarios de los terrenos y a los titulares de las minas afectadas y se publicaran edictos por dos (2) veces en el termino de diez (10) días en el boletín oficial.

Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición de los diez (10) días siguientes a la notificación. En caso de propietarios desconocidos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 36 de este codigo para su individualización.

ART. 95.- Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente, la autoridad minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotara en los registros respectivos.

ART. 96.- Previamente a la constitución de la servidumbre el peticionante deberá indemnizar el valor del terreno ocupado y los perjuicios correspondientes.

ART. 97.- En el caso del artículo 153 del Código de Minería, la autoridad minera con el informe técnico fijara el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas sobre oposiciones.

[Contenido relacionado]

ART. 98.- En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o mas minas, el tribunal a petición de partes, determinara la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación. En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio publico el tribunal, resolverá con intervención de la superintendencia general de irrigación, el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad publica que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustara a las disposiciones del Código de Minería y a las del codigo y reglamentos de aguas de la provincia. Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes, serán otorgadas por la autoridad minera. Toda alteración o modificación en las condiciones de la concesion de la servidumbre, deberá ser previamente aceptada por la autoridad minera.

[Contenido relacionado]

TITULO VIII REGLAS DE REGISTRACION DE DOCUMENTOS

ART. 99.- La suprema corte de justicia podrá disponer, mediante acordada, la supresión de registros, siempre que no resulten consecuencia necesaria de disposiciones de la ley de fondo, o la creación de nuevos registros, en ambos casos con audiencia previa del juez de minas y el escribano de minas o agrimensor jefe, según corresponda.

ART. 100.- Cada uno de los registros descriptos en el artículo precedente deberá contener los ejemplares, copias y asientos pertinentes agregados en orden cronológico y correlativo, certificados al pie de cada uno por el escribano de minas, con indicación asimismo de su fuente registral originaria.
Los registros irán foliados y periódicamente, conforme lo establezca la reglamentación, se encuadernarán, con índice, numerándose los sucesivos tomos.

ART. 101.- A más de las correspondientes inscripciones en el registro público de la propiedad minera, según los incisos b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 21 de la ley 6654 las mismas serán simultáneamente comunicadas al registro de la propiedad inmueble conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 6.654, para su toma de razón en los asientos de dominio de los superficiarios.

Correlativamente, el registro público de la propiedad inmueble dirección de registros públicos y archivo judicial de la provincia, comunicará al registro público de la propiedad minera, simultáneamente con sus propias registraciones, toda transferencia de dominio y constitución de servidumbres u otros derechos reales sobre inmuebles sometidos a derechos mineros registrados, para su toma de razón.

[Contenido relacionado]

ART. 102.- El registro público de la propiedad minera proporcionará directamente, a través del escribano de minas, toda la información que le sea requerida por los jueces. Del mismo modo informará, sobre lo que sea pertinente, a los escribanos públicos en ejercicio de sus funciones, abogados y a los particulares interesados, en las condiciones que se reglamente.

ART. 103.- La autoridad minera administrativa prestará al registro público minero instrumental todo apoyo informativo que le sea directamente requerido por el escribano de minas.

ART. 104.- Antes de autorizar escrituras que afecten o modifiquen concesiones u otros derechos mineros, los escribanos públicos deberán requerir del registro público de la propiedad minera el certificado en que conste la extensión y categoría de la concesión y su estado de deudas y gravámenes, debiendo el notario realizar la inscripción respectiva dentro del término de quince (15) días en el correspondiente registro, mediante el procedimiento previsto por la ley de forma.

TITULO IX DE LA ADQUISICION DE LA SUPERFICIE

ART. 105.- Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del artículo 156 del Código de Minería se presentará ante el tribunal, demandando la venta del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se notificará al propietario de la superficie en su domicilio real, y si se ignorara el mismo, se cumplirá con el procedimiento de notificación señalado en el artículo 21 de este Código. Se dará intervención al registro catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

[Contenido relacionado]

ART. 106.- El minero expresará también en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, y si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública, sin perjuicio de otorgarla por intermedio de escribano de minas, todo en las condiciones indicadas en el Apartado II del Título VIII del Código de Minería. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del Artículo 159 del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.

[Contenido relacionado]

TITULO X MINERALES NUCLEARES

ART. 107.- La concesión de los minerales nucleares, y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código, referente a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentra modificado por el Título XI (artículos 205 a 212, Código de Minería). Al solo efecto de su mejor conocimiento, se transcriben los siguientes artículos:

"ARTICULO 205 Código minería: la exploración y explotación de los minerales nucleares de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este código, referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente Título."

"El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgo, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos, dicho organismo, podrá celebrar convenios con las provincias, respecto a las actividades a desarrollar."

"ARTICULO 206 Código de Minería: Decláranse minerales nucleares el uranio y el torio."

"ARTICULO 207 Código de Minería: Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera, un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar,

conservar o preservar los relaves, o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento, que posean elementos radioactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente, y en su defecto, las que convengan con la autoridad minera, o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente, no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin, sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera."

"El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de cinco mil (5.000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento, se hubieren originado y/o por los costos que fueran necesario afrontar para prevenir o reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicta el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de las sanciones que pudieran establecer las normas de protección del medio ambiente y las disposiciones penales."

"ARTICULO 208 Código de Minería: Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el artículo 205, y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta quinientas (500) veces el valor del canon que corresponda a las pertenencias indicadas en el artículo anterior."

"ARTICULO 209 Código de Minería: El Estado Nacional, a través del organismo a que se refiere el artículo 205, tendrá la primera opción, para adquirir en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicta el Poder Ejecutivo Nacional. Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo de un veinte por ciento (20%) y un máximo del cincuenta por ciento (50%) del valor material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor."

"ARTICULO 210 Código de Minería: La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados, requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre, del organismo a que se refiere el artículo 205, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control del destino final del mineral o material a exportar."

"Artículo 211 Código de Minería: La comisión nacional de energía atómica, podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares, con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que al respecto contenga ese estatuto."

[Contenido relacionado]

TITULO XI POLICIA MINERA

ART. 108.- El tribunal minero ejercerá el contralor jurisdiccional sobre la policía minera, conforme lo dispone el artículo 39 de la ley 6654, y entenderá especialmente en la decisión de los recursos de apelación que se interpongan por parte legítima, contra las resoluciones de la policía minera, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de la misma ley. La policía minera, dependiente administrativamente de la autoridad minera administrativa, ejercerá el contralor técnico del cumplimiento del ejercicio de las actividades mineras, en orden a la seguridad y salubridad humana, protección del ambiente y preservación y conservación del patrimonio cultural y natural regidas por el Título XIII del Código de Minería, según lo dispone el artículo 39, segunda parte y 40, 41, 42 y 43 de la misma ley.

[Contenido relacionado]

TITULO XII DE LO CONTENCIOSO MINERO

CAPITULO I DEMANDA Y CONTESTACION

ART. 109.- Toda oposición que se formule a un pedimento minero, deberá expresar además de los requisitos exigidos en los artículos 6º y 7º de este Código:

- a) Nombre del oponente, su domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del radio de este tribunal;
- b) Pedimento al cual se opone, determinándolo claramente;
- c) Causas o fundamentos de la oposición, acompañado al mismo escrito, los instrumentos en que base su derecho o indicando su ubicación en caso de no obrar en su poder;
- d) Indicar y ofrecer toda la prueba que hace a su derecho;
- e) Constancias del expediente en que la oposición se formula, de las cuales deberá sacarse copia autorizada para formar la pieza separada correspondiente;

f) La petición en terminos claros y precisos.

ART. 110.- En todos los casos en que no exista disposición expresa en el Código de Minería, toda oposición deberá formularse dentro del termino de veinte (20) días de la notificación de la resolución que se impugna, o ultima publicacion de edictos.

[Contenido relacionado]

ART. 111.- Presentada en forma una oposición, previo dejar constancia en el expediente respectivo, se conferirá traslado de la misma por el termino de seis (6) días, salvo disposición en contrario del codigo de minería.

[Contenido relacionado]

ART. 112.- En la contestacion del traslado, se deberá ofrecer la prueba que haga al derecho de la parte; tratándose de documento, deberán acompañarse los mismos, o indicar el lugar en que se encuentren.

CAPITULO II DE LA PRUEBA Y RESOLUCION

ART. 113.- En caso de existir hechos controvertidos, la causa deberá abrirse a prueba por un termino que no exceda de quince (15) días, al solo objeto de que se rinda en el escrito de oposición y en el de contestacion.

ART. 114.- La recepción de las pruebas se regirán por las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

[Contenido relacionado]

ART. 115.- Vencido el termino de prueba, el secretario certificara el hecho, dejando constancia de ello y de la prueba producida por las partes. Luego, se ordenara poner los autos a la oficina por el termino de diez (10) días improrrogables para que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba.

ART. 116.- Agregado los alegatos, el expediente pasara a dictamen del asesor letrado, y previa vista de todo lo actuado al sr. Fiscal de estado (artículo 35, Ley 6654), quedara el expediente en estado de resolver.

[Contenido relacionado]

ART. 117.- La resolucio que recaiga, deberá siempre, contener las costas al vencido.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ART. 118.- Contra las resoluciones definitivas del tribunal minero, procederá el recurso de reconsideración y apelación en subsidio, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación respectiva, y deberá resolverse, previa vista al sr. Fiscal de estado, dentro de los quince (15) días de recibido el mismo, sin otra sustanciación, salvo el llamamiento de "autos para sentencia".

ART. 119.- El recurso de apelación, en su caso, será concedido ante la camara en lo civil en turno, con carácter de abreviado, conforme lo dispone los articulos 132/142 del Código Procesal Civil. Contra la sentencia que se dicte, solo procederán los recursos extraordinarios legislados en el Título VII, Sección Segunda, Capítulo IV, artículo 145 y concordantes del Código Procesal civil.

[Contenido relacionado]

ART. 120.- El tribunal controlara el cumplimiento de las condiciones de vigencia de los derechos mineros concedidos, que establece el Código de Minería y sus leyes complementarias, a través de la dirección e impulso del proceso minero, de la información regular pertinente del registro publico de la propiedad minera, o de denuncias del fiscal de estado, la policia minera, terceros con interesé legitimo o cualquier persona domiciliada en la provincia, cuando de las circunstancias del caso, surja que hay hechos con aptitud para provocar daño humano o ambiental.

[Contenido relacionado]

TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ART. 121.- La autoridad minera administrativa, proporcionara al tribunal minero, toda la información y asistencia técnica que le sea requerida por el juez de minas, tendiente a conocer la verdad real de los hechos relativos a cualquier proceso minero. Del mismo modo y en las respectivas áreas y posibilidades, queda establecida esta obligacón en relación a la administracón publica provincial y municipal. La policia minera será el órgano auxiliar técnico y operativo de la ejecucón de las resoluciones del tribunal minero, a requerimiento del juez de minas.

TITULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 122.- Atribuyese provisionalmente la competencia para entender y resolver en los recursos de apelación que se planteen contra resoluciones definitivas del tribunal minero, en forma provisional, a la camara de apelaciones en lo civil y comercial, hasta tanto no sea necesario la instalacón de una camara de apelaciones, de exclusiva competencia minera. La suprema corte de justicia, dispondrá, por vía de la superintendencia, en su oportunidad, lo conducente para redistribuir equitativamente, el incremento de las causas entre las diversas cámaras. La calificacón de la necesidad de la instalacón de una camara de exclusiva competencia minera en grado de apelación, y su efectivizacón, deberán disponerse mediante ley.

ART. 123.- Por vía reglamentaria, se podrán incorporar los instrumentos y sistemas nuevos actuales y futuros de registración y operación, tanto documental como topográfica, que no signifiquen disminución de la seguridad que brindan los que se encuentran en uso.

ART. 124.- Para el tribunal minero, y registro público de la propiedad minera, la feria judicial de enero y el receso de julio, se encontrarán siempre habilitados al solo efecto de nuevas manifestaciones o pedimentos de cateo o denuncias de minas y de medidas, recursos y registraciones que en razón de su improrrogabilidad, establezca la ley de procedimientos.

ART. 125.- Los peritos asistentes a que hacen referencia los artículos 11, 12, y 13 y correlativos de la Ley 6654, sin perjuicio de los requisitos para su designación y funciones que deban desempeñar conforme a dicha ley, prestarán sus funciones en el ámbito y dependencia de la autoridad minera administrativa.

[Contenido relacionado]

ART. 126.- Derógase el artículo 60 de la ley provincial 1551, excluyéndose la materia minera del fuero civil y comercial, excepto los juicios relativos a títulos de créditos, endosables o al portador, aunque emanen de derecho o contrato minero y la ejecución de hipotecas mineras, o los documentos que emanen de ellas, conforme lo dispone el artículo 9º inc. b), segundo párrafo de la Ley 6654.

[Contenido relacionado]

ART. 127.- La presente ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y dentro de los noventa (90) días siguientes, prorrogables legalmente fundados, deberá estar designado el juez titular del tribunal minero.

ART. 128.- En los primeros concursos para la designación de los funcionarios del tribunal minero, no se requerirá la integración de los jurados con el juez de minas.

ART. 129.- Comenzará la efectiva vigencia de la jurisdicción del fuero minero judicial y cesación de la función concedente de la autoridad minera administrativa, el día siguiente al de la toma de posesión de sus cargos por parte del juez de minas y los funcionarios del tribunal minero y registro público de la propiedad minera que establece la ley.

ART. 130.- A partir del día señalado en el artículo anterior, se podrá proceder al traslado de los expedientes, registros, y demás documentación obrante en la autoridad minera administrativa, correspondiente al ejercicio del poder concedente. Se dejara copia autorizada, de todas las actuaciones que requiera la autoridad minera administrativa, para la prosecución de sus funciones. La suprema corte de justicia, podrá disponer la suspensión de los procesos y la atención del público, para posibilitar la recepción e inventario de la documentación y la organización del tribunal y registro público minero, pero con habilitación de la escribanía de minas, al solo efecto de recibir los pedimentos mineros iniciales y los escritos que tuvieran plazo legal de vencimiento.

Podrán trasladarse transitoriamente al poder judicial, los cargos o agentes dependientes de la autoridad minera administrativa, particularmente idóneos o que resultaren necesarios para concretar la ordenada puesta en función del tribunal y registro público de la propiedad minera.

ART. 131.- A partir del día indicado en el artículo 44 de la Ley 6654, pasaran a jurisdicción del tribunal minero, todas las causas propias de su competencia, radicadas ante la autoridad minera administrativa, pero las causas de la misma materia en trámite ante la suprema corte de justicia y tribunales del fuero civil y comercial, proseguirán conforme a que estén sometidas hasta su total terminación.

[Contenido relacionado]

ART. 132.- Hasta tanto no se constituya circunscripciones judiciales mineras, los interesados podrán presentar validamente las peticiones iniciales de derechos que se sitúen dentro de los límites de la segunda circunscripción judicial en el tribunal que la suprema corte de justicia habilite al efecto, mediante acordada y con el procedimiento que establezca la ley de forma. El tribunal receptor, deberá llevar un registro de estas peticiones, con los recaudos de seguridad que establezca el superior tribunal.

ART. 133.- Autorízase al Poder Ejecutivo, para efectuar los ajustes presupuestarios y transferir las partidas necesarias para el funcionamiento del tribunal minero.

ART. 134.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<http://www.saij.gob.ar/LPM0006913>